

Juicio No. 18112-2021-00043

**JUEZ PONENTE: VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO, JUEZ
AUTOR/A: VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
TUNGURAHUA.** Ambato, miércoles 25 de agosto del 2021, a las 16h47.

VISTOS: En el expediente signado con el N° **18112-2021-00043** en segunda instancia, y con el N° 18571-2021-00722 en primera, correspondiente a la acción de hábeas corpus propuesta por Livia Tereza López Cueva, en contra del Ab. Juan Rogelio Martínez Sánchez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales Doctores Lucila Cristina Yanes Sevilla, Guido Leonidas Vayas Freire (quien subroga al Dr. Edison Napoleón Suárez Merino) y Luis Gilberto Villacís Canseco (ponente), en virtud de la competencia que en materia constitucional le atribuye la ley, dicta la siguiente sentencia:

LA DEMANDA

1.- Mediante el escrito que obra de fs. 3 a 4 de los autos (ésta y las posteriores referencias de los folios corresponden al cuaderno de primera instancia), Livia Tereza López Cueva (actora, accionante o recurrente, en lo posterior) ha deducido la acción constitucional de hábeas corpus en contra del Ab. Juan Rogelio Martínez Sánchez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo (accionado, demandado o legitimado pasivo, en adelante).

2.- Como la acción, o el acto ilegítimo que ha generado la violación del derecho a la libertad, señala la detención arbitraria e ilegítima de su hijo Luis Alberto Chango López, quien fue detenido, según su decir, el 29 de junio del 2021, a las 18h30, con una orden de apremio personal total dispuesta por el accionado, el 24 de junio del 2021.

3.- Explica que el viernes 6 de noviembre del 2020, su hijo ha procedido a señalar un nuevo domicilio judicial con el Dr. Luis Germán Sevilla Cando, quien ha señalado como domicilio jurídico para recibir notificaciones el correo wendytatina19@gmail.com y germansevi@hotmail.es, correo último al que jamás ha llegado notificación alguna respecto de las convocatorias a las diligencias dispuestas por el mencionado Juez; que, con fecha de martes 15 de diciembre del 2020, se ha presentado un escrito en el cual, ante la falta de notificación al demandado a la audiencia de revisión de apremio personal realizada el 18 de noviembre del 2020, se solicitaba se declare la nulidad a partir de la convocatoria a dicha diligencia, disponiendo el señor Juez que previamente por Secretaría se siente razón si el

demandado ha sido o no notificado con el día y hora de la realización de la audiencia, razón que en el sistema SATJE no consta; que, con fecha 24 de junio del 2021, nuevamente se presentó otro escrito solicitando la nulidad de lo actuado, toda vez que el jueves 17 de junio del 2021 se ha llevado a efecto la audiencia de revisión del apremio personal total, en la cual se ha dispuesto que se gire la boleta correspondiente en contra de su prenombrado hijo, reiterando que tampoco fue notificado el abogado patrocinador con la convocatoria a la mencionada audiencia, quien señaló como domicilio jurídico el correo wendytatina19@gmail.com y germansevi@hotmail.es.

4.- Indica que, con fecha 24 de junio del 2021, la señora Jeanneth Alexandra Vargas Granados ha retirado la boleta de apremio personal de la Unidad Judicial, y los policías nacionales Villacrés Ortiz Paul Santiago y Satán Tuquinga Eduardo Luis la han hecho efectiva, trasladando a su hijo Luis Alberto Chango López hasta el CDP de esta ciudad de Ambato, lugar donde se encuentra recluso; que, de los hechos narrados queda en evidencia que desde el mes de diciembre del año 2020, se han venido vulnerando los derechos de su prenombrado hijo, quien no ha tenido la oportunidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, toda vez que no ha sido notificado en legal y debida forma en el domicilio jurídico que tenía señalado con las convocatorias a las audiencias de revisión de apremio personal.

5.- Asevera que la detención arbitraria, ilegal e ilegítima de su hijo vulnera de manera flagrante lo que disponen los Arts. 66.29.c; 76.7. a y c de la Constitución; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con estos antecedentes y amparada en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presenta la acción de hábeas corpus, pretendiendo la libertad inmediata de su hijo Luis Alberto Chango López, puesto que se encuentra privado de su libertad de manera ilegítima, según dice. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción de la misma naturaleza, ni con el mismo objeto o materia. Como medida urgente solicita se ordene la suspensión inmediata de la privación de la libertad.

LA AUDIENCIA Y CONTESTACIÓN

6.- Inmediatamente de presentada la acción de hábeas corpus, la Dra. Tania María Haro Figueroa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ambato, a quien se ha atribuido la competencia para conocer la causa mediante sorteo, la ha calificado y admitido a trámite (fs. 7), disponiendo se notifique con ella al legitimado pasivo, así como al Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Ambato, y ha señalado el día y la hora para que tenga lugar la audiencia respectiva.

7.- En la audiencia pública, según consta en el acta respectiva (fs. 58-61), la accionante, a través de su abogado patrocinador, Dr. Luis Germán Sevilla, ha ratificado los fundamentos de

hecho y de derecho de la acción constitucional deducida por ella, esto es, que dentro de la causa de alimentos N°18201-2013-1056, el 6 de noviembre del 2020, Luis Alberto Chango López designó como nuevos abogados defensores a la Ab. Tatiana Enríquez y al Dr. Luis Germán Sevilla, señalando como domicilio para sus notificaciones el correo electrónico germansevi@hotmail.es, pero las notificaciones se han venido realizando en el correo electrónico germansevi@hotmail.com, por lo cual en el mes de diciembre del 2020 solicitaron la nulidad de la audiencia realizada el 18 de noviembre del 2020, petición que no fue atendida; que, por esa misma razón, el 24 de junio del 2021, nuevamente reclamaron la nulidad de la audiencia que se ha llevado a efecto el 17 de junio del 2021, debido a lo cual el Juez solicitó que por Secretaría se sienta razón si se ha notificado o no en legal y debida forma a Luis Alberto Chango López con la convocatoria a la audiencia de revisión de apremio total, y, una vez que la Secretaria indica que se ha notificado al correo wendytatina19@gmail.com, el señor Juez ha negado su petición. Señala el profesional interviniente que, al no haberse notificado en el correo que tiene señalado, la detención es arbitraria, ilegal e ilegítima, y por cuanto, según su decir, se han vulnerado los derechos constitucionales descritos en el escrito de demanda, solicita se disponga la inmediata libertad del señor Luis Alberto Chango López.

8.- Para contradecir los argumentos expuestos por la accionante, el legitimado pasivo sostiene en la audiencia que el señor Luis Alberto Chango López, el 6 de noviembre del 2020, ha designado como sus defensores a Wendy Tatiana Benitez y Luis Germán Sevilla, y para las notificaciones ha señalado los correos electrónicos wendytatina19@gmail.com y germansevi@hotmail.es; que a fs. 126 también ha designado sus abogados patrocinadores, y no se ha renunciado a la defensa en ningún momento, y para las notificaciones sus correos electrónicos marcelosevilla10@hotmail.com y de cesarsevilla@forodeabogados.com, por lo cual se ha notificado en los correos electrónicos del Dr. Marcelo Sevilla y de la Abg. Wendy Tatiana Benítez; que no se ha vulnerado ningún derecho; que hay que actuar con buena fe y lealtad procesal y la justicia constitucional debe ser activada de última ratio; que la detención no es arbitraria, porque la orden de detención ha sido emitida después de un proceso judicial previo aplicable al caso, con normas previas públicas, conforme el los Arts. 82 de la Constitución y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que contienen el derecho a la seguridad jurídica, según el procedimiento del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y por no comparecer a la audiencia, se gira la orden de apremio, que ha sido un acto legal, apegado al orden jurídico, nacido del incumplimiento o no pago de las pensiones alimenticias, y precautelando el interés superior del niño, según los Arts. 43 y 44 de la Constitución; que la deuda alimenticia es por un valor de \$5,700 dólares según el informe de Pagaduría, con el cual el señor ha sido notificado en su domicilio físico, sabiendo las consecuencias jurídicas que acarrea; que Luis Alberto Chango López ha sido notificado a seis domicilios jurídicos electrónicos; que hay un error de buena fe de la señora Secretaria por la carga laboral, al no tomar en cuenta el último correo electrónico. De conformidad con el Art. 45 de la LOGJCC pide se rechace esta acción de habeas corpus, que no tiene lógica jurídica.

SENTENCIA Y APELACIÓN

9.- Al finalizar la audiencia, y luego por escrito, la señora Jueza ha hecho conocer su decisión de rechazar la acción de habeas corpus por cuanto, entre otras razones, se ha probado que Luis Alberto Chango López, para la audiencia de “revisión de apremio personal”, ha sido notificado no solo en los domicilios judiciales señalados sino en el domicilio de habitación; que, en el caso en concreto, se trata de un juicio de alimentos, causa en la que el legitimado activo ya ha comparecido a dicho proceso con mucha anterioridad a la emisión de la boleta de apremio, y ha sido notificado en domicilio judicial porque ha señalado permanentemente dos o más domicilios judiciales, lo que le ha permitido conocer todas las actuaciones judiciales y en ningún momento se le ha dejado en la indefensión o se ha vulnerado derecho alguno, por lo que el hecho alegado de falta de notificación a la audiencia convocada en dicha causa, carece de sustento. Expresa la Juzgadora que, una boleta de notificación hecha por el encargado de hacerlo, siendo documento público, goza de legitimidad, haciendo fe en cualquier proceso; que, se trata de un apremio de carácter personal con privación de la libertad como una medida para exigir el cumplimiento de su obligación alimentaria, que ordena el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), y las normas del COGEP, que por derecho y garantía constitucional y legal, faculta a la persona en cuya contra ha sido dictada y consumada una medida de apremio, a solicitar la libertad, una vez que haya cumplido las obligaciones con las circunstancias propias de cada caso esto en el ámbito procesal; que la orden de apremio personal fue emitida en forma legal, en garantía de un derecho de un menor a sus alimentos, y frente al incumplimiento del legitimado activo, donde prima el interés superior del niño, conforme el Art. 45 de la Constitución de la República de Ecuador; que la orden de apremio no es ilegal, es decir no está apartada de toda normativa jurídica y de los supuestos permitidos por ella; no es arbitraria, ya que no es contraria a la justicia, la razón o las leyes, o dictada por la sola voluntad o el capricho del Juzgador; ni es ilegítima, ya que proviene de la autoridad competente. A decir de la señora Jueza a quo, si el señor Luis Alberto Chango López comparece dentro del expediente procesal N° 18202-2013-1056 que se sigue en su contra por pensión alimenticia, se puede determinar con certeza y a la luz de la razón que el alimentante compareció de forma personal y voluntaria, con pleno conocimiento que se encontraba dentro de un trámite por pensión alimenticia, del mismo que se derivan mensualidades no pagadas por el compareciente, quien voluntariamente dejó de comparecer en el proceso de pensión de alimentos, específicamente a la audiencia convocada, siendo necesario considerar el axioma jurídico que dice “nadie puede pretender beneficiarse de su propio error o dolo”.

10.- De esta decisión, la accionante, Livia Tereza López Cueva, ha interpuesto el recurso de apelación (fs. 68), expresando que no se encuentra de acuerdo con la sentencia, recurso que la señora Jueza lo ha concedido.

COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

11.- Concedido que ha sido el recurso de apelación, este Tribunal es competente para conocerlo, en virtud de lo que establecen los Arts. 86.3 inciso segundo, de la Constitución de

la República; 24 de la LOGJCC; 208.8 del COFJ; y, en razón del sorteo correspondiente. Dentro del presente trámite se han cumplido con los presupuestos procesales determinados en la Constitución de la República y en la LOGJCC, y la audiencia pública en primera instancia se ha practicado con la presencia de los sujetos procesales necesarios; en consecuencia, el proceso es válido.

EL HÁBEAS CORPUS

12.- El inciso primero del Art. 89 de la Constitución de la República proclama que la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Con esta norma fundamental guarda armonía la del Art. 43 de la LOGJCC que señala que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, y en lo que es aplicable a la materia, lo que contempla su primer numeral en cuanto dispone que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger el derecho de la persona a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. En tratándose, la libertad, de uno de los bienes y derechos más preciados del ser humano, especial atención ha merecido en la Constitución de la República para protegerla; de ahí que se dice que *“el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los Derechos Humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU”* (Índice de Jurisprudencia Constitucional, Luis Cueva Carrión, Tomo II, p. 173). Entre las reglas de aplicación que los jueces debemos observar, el Art. 45 de la Ley de la materia dispone que, en caso de privación ilegítima o arbitraria, el juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. Dice la norma que la privación arbitraria o ilegítima se presumirá, entre otros casos, cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; cuando la orden de privación de la libertad no cumpla con los requisitos legales o constitucionales; cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de la libertad. Se debe tener presente que libertad personal es una expresión que *“se considera desde la manifestación de los movimientos corporales de cada individuo y el reconocimiento jurídico de las garantías procesales, cuando existan hechos o indicios que autoricen la detención o encarcelamiento”* (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, pp. 184, 185); que esa libertad comporta *“el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser ni arrestado, ni detenido, ni muerto ni*

maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos” (Miguel Carbonell, Diccionario de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 874).

13.- En el Art. 77 de la Constitución de la República se prevé que, en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona se observarán algunas garantías básicas, entre ellas, que *“la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”*. Los presupuestos básicos que se obtienen de esta norma, resultan aplicables a la materia que es objeto de resolución en el presente proceso, que dice relación de la privación de la libertad por causa de insatisfacción de la obligación alimenticia; así, partiendo de la norma constitucional que proclama que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias (Art. 66.29.c), el mentado Art. 43 de la LOGJCC que señala que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger (aparte de la libertad, la vida, la integridad física) otros derechos conexos de la persona, como: *“6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias”*. Estas normas de excepción se complementan con la del Art. 137 del COGEP, en cuyo texto literal encontramos:

“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con

sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.”

Entonces, el hábeas corpus en contra de la orden de privación de libertad dispuesta en un proceso penal, o en un proceso civil como en el presente caso, aparte de una garantía jurisdiccional, constituye una herramienta de control social de la actividad judicial, resultando aplicable a la materia el pensamiento de Luigi Ferrajoli, citado por Carbonell: *“La crítica pública de las actividades judiciales –no la genérica de los males de la justicia, sino la argumentada y documentada dirigida a los jueces en particular y sus concretas resoluciones-expresa, en efecto, el punto de vista de los ciudadanos, externo al orden judicial y legitimado por el hecho de que su fuerza no se basa en el poder sino únicamente en la razón ... Es por esta vía, mucho mejor que a través de las sanciones jurídicas o políticas, como se ejerce el*

control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial” (Miguel Carbonell, Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales, p. 268). Naturalmente, el hábeas corpus, como una garantía fundamental de los derechos humanos, halla su respaldo en el bloque de constitucionalidad; así, tenemos que el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*; según el Art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, y su Art. 9.4 prescribe: *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que ésta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*. Con similar contenido se encuentran las normas de los Arts. 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

14.- De las exposiciones que han realizado la accionante y el accionado en la demanda constitucional y en su contestación, respectivamente, corresponde dilucidar, como *thema decidendum*: Si la privación de la libertad del alimentante Luis Alberto Chango López es arbitraria e ilegítima, por cuanto no se le ha notificado el señalamiento del día y la hora para que tenga lugar la audiencia de determinación de las medidas de apremio por falta de pago de pensiones alimenticias, en el correo electrónico germansevi@hotmail.es que él ha señalado.

15.- Con este fin, es preciso considerar los aportes probatorios realizados por los justiciables, mismos que se los ha de apreciar a la luz del principio de la formalidad condicionada que impera en la justicia constitucional, pues las formalidades previstas en el sistema jurídico se las debe adecuar al logro de los fines de los procesos constitucionales, conforme lo dispone el Art. 4.7 de la LOGJCC, fines que se encaminan a la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la declaración de la violación de uno o más derechos, y a la reparación integral de los daños que la violación habrá causado, según indica el primer inciso del Art. 6 del indicado cuerpo de normas. Además, se debe advertir que, respecto de las pruebas, el Art. 16 de la LOGJCC contempla que *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente (...). Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”*. Del tenor literal de la norma, se colige que

la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, la misma que estaba obligada a demostrar que los hechos acusados no son ciertos, o que existe una apreciación equívoca de ellos por parte de la accionante.

16.- En primer lugar, es un hecho inconcuso la falta de notificación al alimentante en el indicado correo electrónico con el auto de sustanciación en el que, previa la determinación de su mora en el pago de las pensiones alimenticias, se convoca a los sujetos procesales a la audiencia respectiva para conocer las razones del incumplimiento, y llegar a un acuerdo respecto de su pago, bajo prevenciones que si el alimentante no comparece se aplicará el régimen de apremio personal total, ya que el Juzgador demandado ha reconocido esta falta de notificación y la ha atribuido al exceso de trabajo en la Secretaría. Sin embargo, de la prueba instrumental que obra del proceso, tenemos los siguientes acontecimientos, descritos de manera cronológica, que han tenido lugar en el juicio de alimentos N° 18201-2013-1056, seguido por Jeaneth Alexandra Vargas Granados en contra de Luis Alberto Chango López, que se ventila en la actualmente denominada Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pelileo, Provincia de Tungurahua: **16.1.-** El 27 de julio del 2015, el demandado ha designado como sus nuevos Abogados patrocinadores al Dr. César Marcelo Sevilla Cando y Aída Marisol Garcés Jínez, y para sus notificaciones ha señalado el casillero judicial N° 87 de esa Unidad Judicial (fs. 33). **16.2.-** El 6 de noviembre del 2020, Luis Alberto Chango López ha designado como sus abogados patrocinadores –sin revocar ni sustituir a los anteriores- a la Abg. Wendy Tatiana Enriquez T. y al Dr. Luis Germán Sevilla C, y ha señalado para sus notificaciones el casillero judicial N° 3 y las direcciones electrónicas wendytatina19@gmail.com y germansevi@hotmail.es (fs. 34). **16.3.-** El 22 de abril del 2021, al alimentante se ha notificado con la liquidación de las pensiones alimenticias mediante una boleta dejada en su domicilio (fs. 35). **16.4.-** El 17 de mayo del 2021, vista la mora del alimentante en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el señor Juez de la causa ha dispuesto que tenga lugar la audiencia para conocer las razones del incumplimiento, y llegar a un acuerdo sobre su pago, previniendo que si el alimentante no comparece se aplicará el régimen de apremio personal total. Según constancia dejada en el proceso (fs. 36 vta.), este auto ha sido notificado a Luis Alberto Chango López en el casillero N° 87; en el casillero electrónico N° 1802870640; en el correo electrónico marcelosevilla10@hotmail.com; en el correo electrónico cesar.sevilla18@foroabogados.ec; en el correo electrónico wendytatina19@gmail.com; en el correo electrónico germansevi@hotmail.com. No consta en el acta de notificación que al demandado se haya hecho conocer la providencia en el casillero judicial N° 3, ni en el correo electrónico germansevi@hotmail.es. **16.5.-** El 17 de junio del 2021 ha tenido lugar la audiencia dispuesta por el señor Juez de la causa, misma que se ha realizado sin la presencia del alimentante (fs. 38). En esta diligencia, al amparo del Art. 137 del COGEP, el Juez ha ordenado el apremio personal total de Luis Alberto Chango López, con el allanamiento de su domicilio. **16.6.-** La decisión adoptada por el Juzgador, ha sido ratificada por escrito y de manera fundamentada en el auto interlocutorio que él ha dictado el mismo día, jueves 17 de junio del 2021 (fs. 39-42), providencia que ha sido notificada en los mismos lugares señalados ut supra. **16.7.-** El 24 de junio del 2021, el alimentante ha

presentado un escrito (fs. 46, 47) en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la convocatoria a la audiencia, arguyendo que no pudo comparecer a la audiencia “*en vista de que jamás fui notificado a ningún domicilio electrónico que tengo señalado*” (sic). **16.8.-** Para atender este reclamo, el 30 de junio del 2021 el señor Juez ha dispuesto que la señora Secretaria del despacho siente razón, acreditando si el obligado ha sido o no notificado en su domicilio jurídico para la práctica de la audiencia (fs. 48). **16.9.-** Cumpliendo esta orden judicial, la señora Secretaria, el 30 de junio del 2021 (fs. 49), ha sentado la razón de que Luis Alberto Chango López ha sido notificado para la práctica de la audiencia en el correo electrónico wendytatina19@gmail.com, señalado por el nombrado en el escrito a foja 250 del proceso, de fecha 06 de noviembre del 2020. **16.10.-** Sobre la base de esta información y de las constancias procesales, el 1 de julio del 2021, el señor Juez ha negado la solicitud de nulidad procesal, expresando que al defensor técnico del demandado parece que se le olvida el principio de “buena fe y lealtad procesal” modulado en el Art. 26 del COFJ (fs. 24). **16.11.-** Luego de esta negativa, el 2 de julio del 2021, Livia Tereza López Cueva ha presentado la demanda constitucional de hábeas corpus que se trata en este proceso, reclamando la libertad de quien dice ser su hijo, Luis Alberto Chango López.

17.- Si el auto emitido el 17 de mayo del 2021, en que el Juez convoca a los justiciables a la audiencia en razón de la mora en el pago de las pensiones alimenticias, no ha sido notificado al alimentante en el casillero judicial N° 3, ni en el correo electrónico germansevi@hotmail.es de su defensor Dr. Luis Germán Sevilla, su falta de comparecencia a la audiencia no se puede atribuir a esta omisión, pues, según se ha descrito en el número 16.4 de la presente resolución, a Luis Alberto Chango López se le ha notificado el auto de sustanciación en los otros lugares que guardan relación con los otros profesionales que patrocinan su defensa: César Marcelo Sevilla Cando, Aída Marisol Garcés Jínez y Wendy Tatiana Enriquez T., de tal modo que la ausencia del alimentante a la audiencia obedece, o a su propia voluntad de no concurrir, o a la falta de aviso por parte de sus Abogados defensores.

18.- En conclusión, en la privación de la libertad al ciudadano Luis Alberto Chango López, dentro del juicio de alimentos N° 18201-2013-1056, no se han vulnerado los derechos constitucionales que la accionante Livia Tereza López Cueva señala en su escrito de demanda constitucional, ni la detención ha sido arbitraria, ilegal e ilegítima como en ella se sostiene, teniendo presente que, a decir de la Corte Constitucional, “*la privación de la libertad ilegal, es definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. Y por último, la privación de la libertad ilegítima es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello*” (Corte Constitucional, sentencia No. 004-18-PJO-CC de 18 de julio 2018), presupuestos que no concurren en el presente caso, conforme se ha dejado descrito.

19.- En virtud del desarrollo de los acontecimientos, en la forma detallada en esta sentencia, en forma ineludible se concluye el ejercicio de la presente acción constitucional ha estado

revestida de deslealtad, temeridad y abuso del derecho, y no cabe sino confirmar el criterio del señor Juez que tramita el juicio de alimentos, sobre la falta de buena fe y lealtad procesales que denuncia en su providencia del jueves 1 de julio del 2021, pues en la actuación procesal del alimentante se observa un alejamiento de los méritos procesales y una evasión premeditada de sus obligaciones parentales, sin considerar que *“es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación Civil (...) Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos”* (María Cristina Escudero Alzate, Procedimiento de Familia y del Menor, p. 617). Este deber de solidaridad adquiere mayor relevancia en tratándose de los niños y niñas, ya que la Constitución de la República dispone en su Art. 44, que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, razones por las cuales *“el concepto de la obligación de prestar alimentos encierra un profundo sentido humanitario en cuanto en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral del socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes del consorcio familiar. En consonancia con esta noción básica cabe añadir que la finalidad de dicha obligación no es otra diferente que la de proporcionar al familiar necesitado cuanto precise para su manutención y subsistencia, entendida ésta en sentido amplio, o sea el de asegurar al alimentario los medios de vida si no halla dónde obtenerlos y se encuentra en la imposibilidad de procurárselos”* (María Cristina Escudero Alzate, op. cit., p. 633).

DECISIÓN

20.- Por las consideraciones que quedan expuestas, el Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Livia Tereza López Cueva y confirma la sentencia subida en grado en cuanto niega la acción constitucional de hábeas corpus por ella planteada.

Por los argumentos constantes en el número 19 de esta sentencia, con sujeción a lo previsto en los Arts. 12 del COFJ, y 185 del COGEP, a la accionante se condena al pago de las costas procesales, y se le previene sobre la aplicación de las medidas correctivas y sancionatorias que prevé el Art. 23 de la LOGJCC.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, una copia suya será enviada a la Corte Constitucional, a fin de cumplir lo que disponen los Arts. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, y 25 de la LOGJCC.

Actúe en la presente causa el Ab. Danny Gavilanes Altamirano, en la calidad de Secretario Relator encargado mediante acción de personal N° 1628-DP18-2021.

Notifíquese.

VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO

JUEZ(PONENTE)

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ(E)

YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA

JUEZ(E)